



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC 20182230072035 DEL 17 DE JULIO DE 2018, PARA EL CARGO OPEC 39833, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- ICBF.

RADICACION: 150013333014-2022-000314-00

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho a través de apoderado la señora SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al trabajo, al debido proceso, participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, acceso a los cargos públicos en virtud del mérito y confianza legítima acceso a la función pública en igualdad de condiciones, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

La accionante, solicita se decrete la siguiente medida provisional:

“Teniendo en cuenta los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios expuestos en esta acción constitucional, solicitamos que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se adopte como medida cautelar la SUSPENSIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA, EN LOS CARGOS VACANTES Y/O PROVISTO EN CARGO Y/O EN PROVISIONALIDAD DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 08 de la PLANTA GLOBAL de personal de carácter permanente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” Cecilia Lleras de la Fuente”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto No. 2591 de 1991, que brinda al Juez de tutela la facultad de decretar **medidas provisionales**, cuando advierta la inmediatez del amparo de los derechos fundamentales, como quiera que exista una evidente vulneración de tales derechos, en tal sentido la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

...Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. (Subraya fuera de texto)

...Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada (...)"

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma con los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

¹ Auto 166 de 2006 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA).

De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido. Obsérvese, que la accionante solicita la *“suspensión de los nombramientos en periodo de prueba, en los cargos vacantes y/o provisto en cargo y/o en provisionalidad de profesional universitario código 2044, grado 08 de la planta global”* lo que en este estado incipiente de la acción constitucional si pondría en riesgo los derechos constitucionalmente protegidos de las personas que se encuentren ocupando dichos cargos si se accediera a la suspensión, sin siquiera permitirles hacer uso de su derecho a la defensa en procura de un debido proceso.

Por otro lado, no se observa en el expediente que se encuentre acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita.

Conforme a lo anterior, y con el objeto de no afectar a terceros, como pueden ser los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC 20182230072035 del 17 de julio de 2018, para el cargo OPEC 39833, en el marco de la convocatoria 433 de 2016- ICBF., los cuales no hacen parte del trámite tutelar y para evitar nulidades prospectivas, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión.

Ahora bien, por ser procedente, se accederá a la petición de pruebas elevada en el escrito tutelar, además se ordenará de oficio que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proceda a remitir informe sobre el cargo al que se presentó la señora SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA, identificada con C.C. No. 33.367.337, dentro del Proceso de Selección convocatoria Nro. 433 de 2016- ICBF para acceder al empleo OPEC 39833 del cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, y los requisitos mínimos que se ostentan para aspirar a dicho cargo y para que remita copia de la normativa y/o acuerdos relacionados con la convocatoria Proceso de Selección convocatoria Nro. 433 de 2016-ICBF, mediante el cual se establece el procedimiento y mecanismos o criterios de evaluación y provisión de empleo, para el concurso de méritos,

específicamente en lo relacionado al cargo al que se presentó la accionante, empleo OPEC 39833 del cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Así mismo, por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida ante este Despacho por la señora SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días, de respuesta a la presente acción y aporte o solicite pruebas para acreditar su dicho si a bien lo tiene. Para la remisión de la respuesta y soportes sírvase hacer uso de la a través de la **ventanilla virtual SAMAI**. En el siguiente enlace puede acceder al video tutorial para la radicación de los memoriales: [Tutorial Radicar Memorial Ventanilla Virtual.mp4](#).

Se le informa igualmente que la copia de la demanda y sus anexos se encuentra en el expediente digital del proceso en el aplicativo SAMAI, bajo el radicado 15001333101420220031400.

3.- Ofíciase a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que, de forma inmediata por el medio más expedito, certifique y allegue a este Despacho lo siguiente:

- Copia del manual específico de funciones y competencias del del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vigente entre los años 206 a 2022.
- Relación de cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 existentes en la actualidad en la planta global de cargos en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, discriminando el nombre de quien lo ocupa, la profesión que ostenta, el tipo y fecha de nombramiento y/o provisión del mismo - encargo, provisional y vacante- y su ubicación geográfica.

- Relación de los nombramientos en periodo de prueba que se han efectuado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con posterioridad al vencimiento de las diferentes listas de elegibles adoptadas dentro de la ejecución de la convocatoria 433 de 2016.
- Se remita copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos con al vencimiento de las diferentes listas de elegibles adoptadas dentro de la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016 y por medio de los cuales se efectuaron nombramientos en periodo de prueba en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

4.- Oficiése a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, de forma inmediata por el medio más expedito, certifique y allegue a este Despacho lo siguiente:

- Informe sobre el cargo al que se presentó la señora SANDRA MILENA REYES ECHEVERRÍA, identificada con C.C. No. 33.367.337, dentro del Proceso de Selección convocatoria Nro. 433 de 2016-ICBF para acceder al empleo OPEC 39833 del cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, y los requisitos mínimos que se ostentan para aspirar a dicho cargo.
- Copia de la normativa y/o acuerdos relacionados con la convocatoria Proceso de Selección convocatoria Nro. 433 de 2016-ICBF, mediante el cual se establece el procedimiento y mecanismos o criterios de evaluación y provisión de empleo, para el concurso de méritos, específicamente en lo relacionado al cargo al que se presentó la accionante, empleo OPEC 39833 del cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.
- Copia integral del criterio unificado del 16 de enero de 2020.
- Relación y remisión de las OPEC ofertadas para los cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, convocadas mediante los acuerdos Nro. 2081 del 21 de septiembre de 2021 y 2294 del 13 de diciembre de 2021, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- proceso de selección 2021.

Adviértase a la entidad oficiada de la sanción a que puede dar lugar la no atención oportuna de esta orden judicial.

5.- Notificar personalmente esta providencia por el medio más expedito a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC 20182230072035 DEL 17 DE JULIO DE 2018, PARA EL CARGO OPEC 39833, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- ICBF. en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, si lo consideran procedente es sirvan comparecer al proceso para la defensa de sus intereses.**

6.- Para efectos de la notificación de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC 20182230072035 DEL 17 DE JULIO DE 2018, PARA EL CARGO OPEC 39833, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- ICBF, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique el presente auto en la página Web de la Entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

7.- En el mismo sentido, **SE ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que igualmente envíe copia del presente auto y de la demanda a los correos electrónicos de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC 20182230072035 DEL 17 DE JULIO DE 2018, PARA EL CARGO OPEC 39833, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016- ICBF, quienes se entenderán notificados por ese medio.

8.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

9.- NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente en Samai)

IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA

G.A.

Juez